



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 11709/2020  
TJ/II-81604/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3210/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

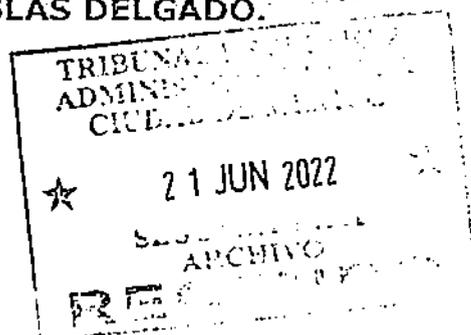
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-81604/2019, en 165 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ 11709/2020, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*F165  
27-09 por lis fa  
12-05*

*12/03*

*11*

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 11709/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81604/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

APELANTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACION NÚMERO RAJ. 11709/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diez de febrero de dos mil veinte, en contra de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/II-81604/2019.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: erpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

Lo constituye la Orden de Visita de Verificación, de fecha 14 de septiembre del 2019, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Benito Juárez, y la Orden de Suspensión de fecha 14 de septiembre del 2019, del No. Expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con Numero folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Benito Juárez; y Acta de Visita de Verificación y Acta de Colocación de sellos de Suspensión de fecha 14 de septiembre del 2019, del No. Expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, suscrita por el Personal Adscrito al Invea, en la Alcaldía en Coyoacán, por ser actos que violentan mis derechos humanos fundamentales y sus garantías, por lo que dicha resolución den constituye el acto impugnado.

(La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación, así como la orden y acta de suspensión, todos de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, suscritas por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Benito Juárez así como por el Personal en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a dicha Alcaldía.)

2.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se tuvo por desahogada mediante proveído de fecha ocho de octubre del año en cita.

3.- Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se otorgó plazo para formular alegatos, y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el siete de enero de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos fueron:

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales del Acta de Visita de Verificación combatida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> y todo lo actuado con posterioridad a dicha acta; quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a este fallo en los términos indicados en la parte final de su considerando cuarto.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUARTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."(Sic)

(La A quo declaró la nulidad del acta de visita de verificación impugnada, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal así como los artículos 9, 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que el personal en funciones de verificación no designó testigos de asistencia.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada personalmente a la autoridad demandada el veinticuatro de enero de dos mil veinte y a la parte actora por estrados en la misma fecha, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil veinte, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO, como Ponente, quien

recibió el citado recurso de apelación con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 11709/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/II-81604/2019, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto de autoridad impugnado, se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II.- Esta juzgadora hace constar que la demandada no planteó causales de improcedencia, sobreseimiento y de oficio no se aprecia la actualización de alguna, motivo por el cual lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente juicio se constriñe al estudio de la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo de verificación contenido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que inició con la Orden de Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve; estudio que deberá hacerse a la luz de los conceptos de nulidad que plantea la parte actora y de la refutación que de los mismos hacen las enjuiciadas.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio del segundo concepto de nulidad vertido por la parte actora en su escrito de demanda, en donde básicamente sostuvo que la visita de verificación a la que fue sujeta no reviste los requisitos de fundamentación, motivación y transparencia, por lo que la autoridad demandada afecta sus derechos humanos y sus garantías como gobernado, al estar en presencia de una visita en la que no se observaron los requisitos contenidos en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por su parte las autoridades demandadas en su oficio de

contestación manifestaron que lo argumentado por la parte actora es infundado, ya que la visita de verificación hoy impugnada se emitió conforme a los lineamientos que establece la Ley, por consiguiente, debe reconocerse la validez de la misma.

Establecido lo anterior debe decirse que en el caso que nos ocupa le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el acta de visita que combate no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En efecto, el derecho humano de seguridad jurídica a favor de los gobernados, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite que el legislador debe respetar en las normas que emite, por lo que en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular.

En relación con lo anterior, el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece los elementos que deben contener los actos administrativos para considerarse válidos, de lo que se sigue que si un acto administrativo no es expedido conforme a lo que establece el mencionado artículo 6°, no puede, ni debe, producir afectación alguna en la esfera de derechos de los gobernados. Para la mejor comprensión del asunto, nos permitiremos transcribir el contenido del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Del precepto a estudio y para la resolución del caso que nos ocupa, cobra especial relevancia la fracción IX, que dispone que todos los actos de autoridad deben expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en la propia Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En tal virtud, en tratándose de órdenes de visita, las mismas deberán apegarse estrictamente en su emisión y desarrollo, en lo establecido por el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que es el ordenamiento exactamente aplicable, el cual, al referirse a las actas levantadas con motivo de una visita, establece en sus artículos 9 fracción VI, 19 y 20 fracciones IX, X y XVI, lo siguiente:

"Artículo 9. En la visita de verificación, el visitado, tiene los derechos siguientes:

(...)

VI. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita de verificación.

(...)"

19

"Artículo 19. La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez."

"Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

(...)

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

(...)

XVI. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación.

(...)"

(Énfasis añadido por esta Sala)

Acorde a lo dispuesto por los numerales en cita, las actas de visita de verificación formuladas por las autoridades administrativas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para hacer constar hechos u omisiones que constituyan violaciones a las leyes, reglamentos o acuerdos generales de carácter administrativo que rijan en esta Entidad, deben levantarse con intervención de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o por la autoridad visitante en ausencia o negativa de aquél, haciendo la debida circunstanciación en la propia acta de la particularidad acaecida durante la visita, consistente en la negativa del visitado para designar testigos. De no cumplirse con tales requisitos, el acta carece de eficacia, pues así se desprende



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del texto del diverso numeral 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, interpretado a *contrario sensu*, que dice:

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario."

(Lo resaltado es de esta Sala)

En tal virtud, ante la ausencia de la pormenorización de la circunstancia de que no se designaron dos testigos o que el visitado esté ausente o se niegue a señalarlos, se entiende que el acta levantada no reúne los requisitos señalados en el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y por tanto, atendiendo al diverso numeral 21, la misma no tiene validez, lo que concatenado con el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, robustece la conclusión alcanzada referente a que el acta de visita de verificación incumplió con los requisitos exigidos por la ley. Los mencionados preceptos son de la literalidad siguiente:

"Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.

Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto,

bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto.

En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las rectificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad."

Sentado lo anterior y aplicado al asunto que nos ocupa, tenemos que con fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BANITO JUÁREZ, emitió la Orden de Visita de Verificación dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual es visible a foja de la dieciséis a la veinte del expediente en que se actúa; levantándose en consecuencia, el Acta de Visita de Verificación de fecha catorce de septiembre del año en cita (ver fojas de la veintidós a la veintisiete de autos).

Es el caso que, en el acta de visita de antecedentes, no se designaron testigos de asistencia, tal y como se advierte de la siguiente imagen que a continuación se plasma, veamos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se advierte de la propia acta, no fueron designados testigos, sin que el verificador justifique en apartado alguno de la multireferida acta, el porqué de tal actuación, LIMITÁNDOSE A SEÑALAR QUE NO SE DESIGNAN TESTIGOS TODA VEZ QUE EL VISITADO NO CUENTA CON PERSONA ALGUNA QUE FUNJA COMO TAL, pasando por alto el contenido de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en relación con los diversos preceptos 21 del mismo ordenamiento, 6º fracción IX, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por tanto, dicha acta carece de plena validez, pues el argumento de que no se designaron testigos toda vez que no hay persona que funja como tal, hace



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ilegal su actuación y, en consecuencia, todos los efectos jurídicos que de ella emanen. Refuerza la anterior determinación el siguiente criterio que se cita a continuación, cuyo tenor literal es el siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 169990  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.307 A  
Página: 1841

“VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA NEGATIVA DEL CONTRIBUYENTE DE DESIGNAR DOS TESTIGOS PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, NO EXIME A LA AUTORIDAD DE NOMBRARLOS. Conforme al artículo 49, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al practicar las visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, los visitadores deberán requerir al contribuyente que designe dos testigos para la práctica de la citada diligencia, y ante su negativa o la no aceptación de los propuestos, los nombrará la autoridad, lo que es acorde con las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica previstas en los párrafos octavo y undécimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, en aquellos casos en que el visitado se niegue a nombrar a dichos testigos, no existe causa legal, material ni física que justifique que la autoridad deje de señalarlos, bajo el argumento de que no encontró persona alguna para tal fin, porque esa circunstancia hace ilegal su actuación y, en consecuencia, todos los efectos jurídicos que de ella emanen.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 469/2007. Raúl Alberto Ibargüen Flores. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

En consecuencia, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del acta de visita de verificación combatida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior con fundamento en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal. Así como también procede que con fundamento en el numeral 102 fracción II, del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la actora en el pleno goce

de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, a dejar sin efecto legal alguno el acta de visita de verificación combatida de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve y todo lo actuado con posterioridad a dicha acta, por tratarse de actos derivados de actos viciados. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal."(Su)

IV.- En contra del fallo antes apelado, en el recurso de apelación en estudio, la autoridad demandada, hoy apelante, en su PRIMER agravio, en realidad el único, señala de manera sustanciales que lo ocasiona el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

Considerando IV del fallo apelado en razón de que la A quo llevó a cabo una inadecuada valoración de los razonamientos que hizo valer la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda además de que el argumento por el que la Sala Natural declaró la nulidad no fue hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley que rige a este Tribunal.

Continúa señalando que esta Ad quem deberá analizar el hecho de que si bien es cierto el personal en funciones de verificación, ante la negativa de los visitados a designar testigos, está obligado a designarlos, dicho servidor público no puede obligar a ninguna persona a fungir como tal cuestión por la que se encuentra imposibilitado para hacer la designación pues ésta debe ser de manera voluntaria y toda vez que en el caso concreto no sucedió así ya que de la propia acta de visita de verificación de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, el personal en funciones de verificación asentó que en el lugar y durante la tramitación de la misma no se designaban testigos, situación que imposibilitó al servidor público para designarlos pues no puede interrumpir la diligencia de verificación pues de lo contrario se perdería el objeto de la misma y que toda vez que el servidor público cuenta con fe pública de los actos en los que intervenga, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de manera conjunta con el artículo 46 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, resulta evidente que los actos impugnados fueron emitidos con estricto apego a derecho, además de que fueron debidamente fundados y motivados pues se precisaron los con toda exactitud las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto además de que se señalaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, de ahí que, a su juicio, el fallo apelado debe revocarse.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

artículos 9, 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que el personal en funciones de verificación no designó testigos de asistencia en la citada diligencia.

Determinación la anterior que esta Sala de Alzada no comparte ya que, tal y como lo señaló la autoridad demandada en su agravio, de ninguna parte del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora se haya dolido de tal situación, es decir, la A quo declaró la nulidad del acta de visita de verificación antes señalada basándose en argumentos que la parte actora no hizo valer en el escrito de demanda, por lo que es evidente que se viola en perjuicio de la autoridad lo previsto en el artículo 97 de la Ley que rige a este Tribunal, antes transcrito, así como el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener pues varió la litis en el presente juicio ya que no se limitó a las cuestiones que fueron reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda excediéndose de esta manera en sus facultades.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias cuya voz y texto señalan lo siguiente:

Registro digital: 187909

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/218

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1238

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la

esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solórzano.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2004-PS en que participó el presente criterio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente REVOCAR la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/II-81604/2019.

De este modo, se reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y se dicta una nueva sentencia en los siguientes términos:

IV.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX erpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

Lo constituye la Orden de Visita de Verificación, de fecha 14 de septiembre del 2019, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Benito Juárez, y la Orden de Suspensión de fecha 14 de septiembre del 2019, del No. Expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con Numero folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Benito Juárez; y Acta de Visita de Verificación y Acta de Colocación de sellos de Suspensión de fecha 14 de septiembre del 2019, del No. Expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> suscrita por el Personal Adscrito al Invea, en la Alcaldía en Coyoacán, por ser actos que violentan mis derechos humanos fundamentales y sus garantías, por lo que dicha resolución de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> constituye el acto impugnado.

(La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación, así como la orden y acta de suspensión, todos de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, suscritas por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de Benito Juárez así como por el Personal en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a dicha Alcaldía.)

V.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se tuvo por desahogada mediante proveído de fecha ocho de octubre del año en cita.

VI.- Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se otorgó plazo para formular alegatos.

VII.- Esta juzgadora hace constar que la demandada no planteó causales de improcedencia y sobreseimiento y de oficio no se aprecia la actualización de alguna, motivo por el cual lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos señalados como impugnados descritos en el Considerando IV del presente fallo.

IX.- Como segundo concepto de nulidad, argumenta la impetrante que la orden de visita de verificación impugnada, de fecha catorce de

septiembre de dos mil diecinueve, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida dentro del expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, incumple con lo establecido en el artículo 16 del

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que su emisión es ilegal pues fue emitida en un día y hora inhábil además de que la autoridad tenía un término de veinticuatro horas para notificarle dicha orden de visita de verificación por lo que al no haberlo hecho así el procedimiento fue viciado desde su origen, generando que todos los actos posteriores a la misma sean igualmente ilegales razón por la que a su juicio se debe declarar la nulidad lisa y llana de la orden de visita antes señalada.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda señala que la parte actora hace un análisis incorrecto del artículo 16 del Reglamento en comento, ya que este se refiere al término con el que cuenta la autoridad emisora de la orden de visita de verificación para notificarle al Servidor Público responsable de llevar a cabo dicha diligencia de verificación y no así para que se le notifique al particular, aunado a que si bien dicha autoridad llevo a cabo la visita de verificación en un día inhábil no quiere decir que se vicie el procedimiento administrativo de verificación pues la Ley de Procedimiento Administrativo para esta Ciudad establece que la autoridad competente podrá de oficio habilitar horas y días inhábiles para la emisión de las órdenes de visita de verificación y por tratarse de cuestiones de orden público e interés social es que dicha autoridad motivó su actuar para habilitar días y horas inhábiles.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno General de la Sala Superior de este tribunal, el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es fundado por las consideraciones jurídicas siguientes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De las constancias que obran en el expediente de nulidad, se advierte que la parte actora exhibió junto con su escrito de demanda copias certificadas del Permiso con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la entonces Delegación Benito Juárez, hoy Alcaldía Benito Juárez, de la Solicitud de Revalidación de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con Giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis así como el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de, hoy Alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad, con giro de Restaurante, emitido por la Directora del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con fecha trece de diciembre de dos mil trece, documentos con los cuales, concatenados entre sí amparan la legalidad de la actividad regulada realizada en el establecimiento mercantil que defiende la parte actora, por lo que es evidente que la impetrante acreditó contar con el interés jurídico necesario para combatir los actos de autoridad impugnados que han quedado precisados en el Considerando IV de este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 2a./J. 141/2002, por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2002, Tomo XVI, página 214; cuya voz y texto disponen:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Ahora bien, como ya se señaló con antelación, el segundo agravio a estudio resulta fundado ya que de los artículos 71 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 71.- Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.

Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles:

Los sábados y domingos;

- I. El 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas;
- IV. El 1 de mayo, día del Trabajo;
- V. El 16 de septiembre, día de la Independencia Nacional;
- VI. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, por el aniversario de la Revolución Mexicana;
- VII. El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre;
- IX. Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

“Artículo 75.- La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que todas las diligencias previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, incluidas las visitas de verificación, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, considerándose inhábiles, entre otros, los sábados y domingos; que las autoridades podrán habilitar días y horas inhábiles ya sea a petición de parte o bien de oficio siempre y exista una causa justificada o cuando la persona realice las actividades objeto de investigación en dichas horas.

Ahora bien, de la orden de visita de verificación, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~emitida dentro del expediente administrativo~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~se desprende que la misma fue emitida con fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, fue emitida y ejecutada en un día inhábil, toda vez que catorce de septiembre de dos mil diecinueve fue sábado; sin embargo, del análisis realizado al acto de autoridad antes impugnado, no se advierte que la autoridad demandada haya fundado y motivado dicho acto de autoridad pues no señaló el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que~~





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en el propio acto de autoridad para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Con base en la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, de lo anterior, todos los actos emanados de la Orden de Visita de Verificación de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son fruto de acto viciado de origen, como lo es el Acta de Visita de Verificación así como la orden y acta de suspensión de actividades, todos de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad

está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo a lo previsto en los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y 102 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que la demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento incoado en contra del accionante; y por lo tanto, procede a declarar LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, quedando obligado el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir a la parte actora en los derechos que le fueron indebidamente afectados lo cual se hace consistir en 1) Dejar sin efectos legales la Orden de visita de verificación de fecha trece de septiembre de dos mil catorce y 2) el acta de visita de verificación de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, 3) la orden de suspensión de actividades, 4) el acta de suspensión de actividades, todas emitidas dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5) Retirar los sellos y levantar el estado de suspensión de actividades del establecimiento mercantil ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

propiedad de la parte actora.

con giro de Restaurante,

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV y 100



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### RESUELVE

PRIMERO.- El primer y único agravio hecho valer por la autoridad demandada, hoy recurrente, resultó fundado y suficiente para revocar el fallo apelado, atento a lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- SE REVOCA la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha siete de enero de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/II-81604/2019, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados precisados en el considerando V, en los términos que han quedado asentados en el Considerando IX de esta sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes

pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número RAJ.11709/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.